

Muñoz Diaz, Silvana del Carmen y otros  
Ilustre Municipalidad de Coquimbo  
Recurso de Amparo Económico  
Rol N° 90-2023.-

La Serena, veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:** Que con fecha uno de marzo del actual comparece el abogado don Alejandro Rubio Pellón, en representación de doña **SILVANA DEL CARMEN MUÑOZ DÍAZ**, cédula nacional de identidad N° **11.806.476-3**; don **CLAUDIO EFRAÍN CASTILLO ARAYA**, cédula nacional de identidad N° **13.222.096-4**; don **LUIS ALBERTO ARDILES BACHO**, cedula nacional de identidad N° **8.994.602-6**; don **HECTOR DE LA CRUZ CHIRINO BARRAZA**, cédula nacional de identidad N° **6.109.072-K**; y don **PEDRO LUIS RIVERA DIAZ**, cédula nacional de identidad N° **7.590.666-8**, interponiendo recurso de amparo económico en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO**, representada por su alcalde, Sr. ALI MANUEL MANOUCHEHRI MOGHADAM KASHAN LOBOS, por cuanto ésta -estima- a través de la Jefa de Patentes Comerciales, Sra. PAULINA VILLANUEVA, ha infringido el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, al negarse a recibir el pago de las patentes definitivas de los cautelados, lo que les impide seguir desarrollando su actividad como comerciantes.

Indica que los recurrentes adquirieron sus patentes comerciales definitivas en virtud de cumplir con todos los requisitos establecidos en la "Ordenanza Municipal Sobre Autorización de Funcionamiento y Explotación Comercial de Máquinas Electrónicas y/o Mecánicas de Habilidad y Destreza", N° 2045, publicada en la página web del municipio 'www.municoquimbo.cl' con fecha 13/10/2017.

Afirma que entre el 23 y el 31 de enero del presente año, diversos contribuyentes con patentes definitivas de



locales comerciales de juegos de habilidad y destrezas, entre los cuales están los recurrentes, fueron impedidos de pagar la contribución de derechos municipales correspondiente al periodo que va del mes de enero al mes de junio de 2023, cuyo plazo para pagar venció el día 31 de enero del presente.

Explica que en el momento en que los recurrentes se presentaron a pagar sus patentes definitivas, se les informó de palabra que mientras no se haga un nuevo estudio de la normativa que regula los juegos de habilidad y destreza no se autorizará el pago de las patentes. Se trata de una conducta arbitraria que impide que puedan seguir desarrollando su actividad económica, que vienen ejerciendo hace bastantes años con patentes definitivas.

Estima que no corresponde que habiendo obtenido patentes definitivas por haber cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ordenanza hoy se les impida pagar sus patentes por lo que solo parece ser una orden administrativa, privándoles, consecuentemente, de su derecho a ejercer su actividad comercial.

Arguye que las patentes municipales se renuevan en el mes de julio de cada año, y no en enero, por lo que, en primer lugar, no se puede impedir por una orden administrativa el pago de la segunda cuota de una patente definitiva cuya primera cuota ya fue pagada y, en segundo lugar, no corresponde que en el mes de enero se agreguen nuevos requisitos para obtener o renovar una patente municipal, ya que aquello debe operar en el mes de julio.

Luego de hacer cita del artículo 29 del D.L 3063 sobre Rentas Municipales, refiere que el pago que debe efectuarse a más tardar el 31 de enero de 2023 no corresponde a una renovación, sino que solo al pago de la segunda cuota, por lo



cual no es procedente impedir su pago, pues para efecto del pago de patentes, el año comienza en JULIO y no en ENERO.

Hace presente que todos los recurrentes procedieron a pagar sus patentes comerciales consignando en la Tesorería General de la República de la comuna de Coquimbo.

Sostiene que el hecho de que un funcionario público, arrogándose facultades que no posee, haya impedido el pago de las patentes, constituye una vulneración a la garantía establecida en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, esto es, "El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen" y, junto con ello, la ordenanza del ramo.

Añade que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo de seis meses contados desde que se cometió la infracción, esto es, el 31 de enero de 2023, y que el interés del recurrente se justifica en que el impedirle el pago de la segunda cuota de la patente implica la pérdida ilegítima de su fuente de sustento económico.

Luego de individualizar las patentes de los recurrentes, afirma que los actos de la recurrida impiden a los recurrentes ejercer su legítima actividad comercial en cuanto que a partir del 1° de febrero quedaron al margen de la ley al no tener sus patentes pagadas, con lo cual se exponen a que la autoridad les curse los respectivos partes infraccionales, y por lo mismo quedar sujetos a la eventual cancelación de sus patentes por no pago de sus patentes comerciales.

En definitiva, solicita que, acogiendo el recurso, se declare que la Ilustre Municipalidad de Coquimbo está cometiendo una ilegalidad y/o arbitrariedad al impedir que



los recurrentes puedan pagar sus patentes para el periodo que va de enero a junio de 2023, con lo cual les vulnera su derecho constitucional a desarrollar sus legítimas actividades económicas; con costas.

**SEGUNDO:** Que con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés comparece evacuando informe por la recurrida el abogado don **PABLO GALLEGUILLOS CARVAJAL**, quien solicita que el remedio judicial intentado sea rechazado en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Afirma que con fecha 6 de diciembre de 2022, el Jefe de departamento de Seguridad e Inspección Municipal de la recurrida emitió un informe en que detalla fiscalizaciones realizadas por parte de los inspectores del Departamento de Seguridad e Inspección Municipal a los locales de máquinas electrónicas y/o máquinas de habilidad y destreza en distintos sectores de la comuna de Coquimbo, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022. Entre los hallazgos, se puede comentar que la recurrente **Muñoz Díaz**, en el local que mantiene en calle Aldunate N° 1617, se constató la existencia de 34 máquinas de "Pinball". En el caso del recurrente, **Castillo Araya**, se constató que, en el local comercial que mantiene en calle Las Heras N° 809, había 17 máquinas tipo casino, sin permiso municipal. En el caso del Sr. **Ardiles Bacho**, se constató que en el local comercial ubicado en calle Portales N° 417 - C, se encontraron 30 máquinas de azar, sin permiso municipal. En el local comercial ubicado en calle Aldunate N° 1633, se encontraron 38 máquinas de azar, y 24 de pinball, sin permiso municipal al día. En los demás casos, también se constataron la existencia de juegos de azar.

Hace presente que la actividad de juegos de azar es, por regla general, ilegal, y está tipificada como delito en



nuestra legislación y, en efecto, la explotación de máquinas de juegos de azar sólo puede ser realizada en los casos que expresamente autoriza la ley.

Añade que la Contraloría General de la República ha señalado que las entidades edilicias "sólo pueden otorgar patentes para el funcionamiento de máquinas de entretenimiento que no sean susceptibles de ser calificadas como juegos de azar."

Aduce que, por ello, y con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, es que la Jefa de patentes comerciales no recibió el pago de la mencionada cuota.

Solicita, en definitiva, se rechace el recurso de amparo económico en todas sus partes, con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que la acción de amparo económico establecida en el artículo único de la Ley N° 18.971 tiene por finalidad que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional del N° 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, precepto que presenta dos aspectos. El primero, previsto en el inciso 1° de la norma referida, consistente en el "derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"; y el segundo, conforme al inciso 2° de tal norma, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que, también, dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

**CUARTO:** Que el actor estima que se ha impedido por parte de la I. Municipalidad de Coquimbo el ejercicio de la



actividad comercial que desarrollan los recurrentes, en sus respectivos locales comerciales de máquinas de habilidad y destrezas, al no permitirles pagar la respectiva contribución de derechos municipales y, consecuentemente, desarrollar su actividad económica.

**QUINTO:** Que, para resolver la materia expuesta en el arbitrio, se debe tener presente que del tenor del recurso y de lo expuesto en estrados, aparece con nitidez que el hecho que motivó la acción constitucional ha dejado de producir sus efectos, desde que la Ilustre Municipalidad de Coquimbo ha manifestado que a los recurrentes se les ha permitido el pago de la cuotas relativas a las patentes comerciales de autos, pagos que fueron recibidos con fecha 24 de marzo del corriente, de modo tal que esta Corte no se encuentra en situación de realizar alguna declaración a favor de los recurrentes.

A lo anterior, abona que el abogado recurrente reconoció en estrado que la Municipalidad recurrida autorizó a todos los recurrentes el pago de sus respectivas patentes.

**SEXTO:** Que, atendido lo razonado en los motivos que preceden, la presente acción no se encuentra en condiciones de prosperar, y necesariamente debe ser declarada sin lugar por haber perdido oportunidad, lo que torna improcedente la condena a la parte recurrida al pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de amparo económico interpuesta por doña **SILVANA DEL CARMEN MUÑOZ DÍAZ**, don **CLAUDIO EFRAÍN CASTILLO ARAYA**, don **LUIS ALBERTO ARDILES BACHO**,



don **HÉCTOR DE LA CRUZ CHIRINO BARRAZA**, y don **PEDRO LUIS RIVERA DIAZ**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COQUIMBO**.

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.

Consúltese si no se apelare.

Rol 90-2023 Amparo (Amparo Económico)



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los Ministros titulares señor Vicente Hormazábal Abarzúa, señor Iván Corona Albornoz y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

En La Serena, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



CBPXXEXLBBL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.